

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200166-00

ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID CEBALLOS TORRES
 C.C. N. 1.004.248.077

ACCIONADA: EJERCITO NACIONAL -BATALLON DE
 INFANTERIA N. 8 "BATALLA PICHINCHA"

FECHA: BOGOTA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS
 MIL VEINTIDOS (2.022)

ANTECEDENTES

El accionante Cristian David Ceballos Torres identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.248.077 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra del EJERCITO NACIONAL -BATALLON DE INFANTERIA N. 8, por considerar que dicha entidad le ha vulnerado de derecho fundamental de petición basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta el accionante que el 23 de marzo de 2022 presentó derecho de petición ante el Ejército Nacional Batallón de Infantería N. 8 solicitando "... copia de exámenes médicos de aptitud psicofísica para ingreso, copia de exámenes médicos retiro de la fuerza, copia del informativo administrativo por la lesión sufridas, copia del acta de avacuacion...".

- Que ha transcurrido más de un mes sin que la accionada haya dado respuesta a la petición.
- Que, ante la omisión de dar respuesta, considera que se configura la vulneración al derecho fundamental de petición, el cual requiere que sea protegido

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración del derecho invocado por el accionante.

Notificación surtida a la accionada el día 17 de mayo de 2022, sin obtener pronunciamiento alguno.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor CRISTIAN DAVID CEBALLOS TORRES, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 23 de marzo de 2022.

En este caso se aduce como trasgredido el derecho fundamental de petición.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece:

“...ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”

Es así, como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición y estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

“... Artículo 14: Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al

petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...".

En Sentencia T-015 de 2019, la corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

"(...)

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

...

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

(...)”

CASO CONCRETO

El señor CRISTIAN DAVID CEBALLOS TORRES presenta acción de tutela con el fin que se le ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo a la petición elevada el 23 de marzo de 2022, por medio de la cual solicito “...copia de exámenes médicos de aptitud psicofísica para ingreso, copia de exámenes médicos retiro de la fuerza, copia del informativo administrativo por la lesión sufridas, copia del acta de avacuacion...”

Ahora, dentro del término concedido a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción no se obtuvo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho considera que de conformidad con la normatividad vigente y la jurisprudencia señalada, se torna procedente la protección del derecho fundamental de petición, y en ese orden de ideas, se ordenara a la accionada EJERCITO NACIONAL -BATALLON DE INFANTERIA N. 8, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el señor Cristian David Ceballos el día 23 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor CRISTIAN DAVID CEBALLOS TORRES identificado con C.C. N.

1.004.248.077, por las argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **EJERCITO NACIONAL BATALLON DE INFANTERIA N. 8**, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que el en termino improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, conteste de forma clara, precisa y de fondo la petición elevada por el señor Cristian David Ceballos el 23 de marzo de 2022 y dentro del mismo período, notifique lo decidido al tutelante.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c242411304f1d348fee42a759986ae0d57e89efbdcef7a6f384d7863b9ab70**

Documento generado en 27/05/2022 04:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>